

Undurraga
MANUEL SOMÁRRIVA UNDURRAGA

Profesor de Derecho Civil de la Universidad de Chile

Referencia

1-40646

346.83
5693 cc
1955
C.3

OBRAS DEL AUTOR

De la administración, disolución y liquidación de la sociedad conyugal, 1928. Obra premiada por el Colegio de Abogados.

La Filiación, 1931.

Las obligaciones y los contratos ante la jurisprudencia, 1939.

Tratado de las Cauciones, 1943. Premio Manuel E. Ballesteros, 1945.

Derecho de Familia, 1946. Premio Manuel E. Ballesteros, 1947.

Indivisión y Partición, 1950. Premios Manuel E. Ballesteros, 1951, Andrés Bello, 1951, y Manuel Montt, 1955.

Derecho Sucesorio, 1954 (explicaciones de clase; versión de René Abeliuk).

Evolución del Código Civil Chileno, 1955.

EVOLUCION DEL CODIGO CIVIL CHILENO

HOMENAJE AL CENTENARIO
DE SU PROMULGACION



EDITORIAL NASCIMENTO
SANTIAGO 1955 CHILE

que la nueva legislación también ha modificado el artículo 1,544, pues tan convencional es el interés lucrativo como el penal. Por otra parte esta interpretación tiene en su favor el deseo del legislador de reprimir la usura.

395. La renta vitalicia.—Con respecto a este contrato sólo han sido modificados los artículos 2,274 y 2,277. El primero aludía a la muerte civil del acreedor. La ley 7,612 que la suprimió dentro del Código, como tantas veces lo hemos dicho, modificó el precepto eliminando la referencia a esta clase de muerte.

El artículo 2,277 decía que la renta vitalicia prescribía cuando se dejaban de cobrar las rentas durante treinta años continuos. Este plazo fué rebajado a quince por la ley 6,162.

396. El censo vitalicio.—También en el artículo 2,282 se aludía indirectamente a la muerte civil. La ley 7,612, por la razón recién indicada, suprimió esta referencia.

397. La fianza.—Como en los casos anteriores son escasas las reformas sufridas por los preceptos relacionados con este contrato.

El primitivo artículo 2,342 establecía que no podían obligarse como fiadores los obispos, los religiosos y los ordenados *in sacris* a no ser por sus iglesias, o por otros clérigos, por personas desvalidas. La ley 7,612 como un corolario a la supresión de la muerte civil, eliminó del artículo estas incapacidades quedando como único el inciso final que originariamente contenía el precepto y que se refiere a las fianzas de los incapaces.

El artículo 2,369 contempla diversos casos en que el fiador tiene derecho a que el deudor le obtenga el relevo de la fianza, le caucione las resultas de ella o le consigne medios de pago. Uno de ellos es si hubieren transcurrido cinco años desde el otorgamiento de la fianza. Este plazo era primitivamente de diez años y la ley 6,162 lo redujo a cinco.

En las ediciones oficiales del Código Civil publicadas a partir de 1944, en virtud del artículo 2.º transitorio de la ley 7,287, de 18 de agosto de ese año, en el inciso final del artículo 2,350 se ha cambiado la palabra "deudor" por "fiador" que figuraba en el Código primitivo. Sin duda se trataba de un error de imprenta, a pesar de que dicho error también aparece en el artículo 2,515 del Proyecto Inédito donde por primera vez se consagra el precepto. Por lo demás el cambio no es de ninguna trascendencia y el error saltaba tan a la vista que no puede hacerse objeción alguna al procedimiento empleado para corregirlo.

398. La prenda.—En el Código Civil la prenda es un contrato típicamente real que para perfeccionarse necesita de la entrega de la cosa dada en garantía. Así lo dice el artículo 2,386. Esta entrega no es suficiente que sea ficta o simbólica, sino que debe ser real y efectiva. De aquí se deduce que la prenda clásica como garantía presenta el inconveniente de desposeer al deudor de la especie que da en caución no pudiendo por lo tanto utilizarla y sacarle provecho.

Lo anterior explica que en la legislación universal se hayan abierto paso las prendas sin desplazamiento, llamadas también hipotecas mobiliarias. Así también ha acontecido entre nosotros donde se han dictado diversas leyes introduciendo prendas de este tipo. Entre ellas podemos citar: la prenda agraria, regida por la ley 4,097, de 25 de septiembre de 1926, con las modificaciones introducidas por las leyes 4,163, de 25 de agosto de 1927, y 5,015, de 5 de enero de 1932; la prenda industrial, contemplada en el Título II de la ley 5,687, de 27 de septiembre de 1935; la prenda en las compraventas a plazo de ciertos bienes muebles, regida por la ley 4,702, de 23 de febrero de 1928, y la prenda sobre especies depositadas en los Almacenes Generales de Depósito, regida por la ley 3,896, de 28 de noviembre de

Manuel Somarriva Undurraga

Profesor de Derecho Civil de la Universidad de Chile

66

Las Obligaciones y los Contratos ante la Jurisprudencia

Meib. Carrillo

es
recop.
disposicione.
exponenc.
de hacerli
ales que

346.83022

569300

1939

0.1

UNIVERSIDAD DE CHILE - DERECHO



35601000734719

Editorial Nascimento
Santiago 1939 Chile

027204



Doctrina.—Es ilegal el acuerdo municipal que prohíbe toda clase de apuestas sobre la base de juegos de cualquiera especie que sean.

Comentario.—La ley faculta a las Municipalidades, entre otras cosas, "para impedir las casas de juego o envite y los garitos", de modo que aparece claro que en el caso de la sentencia la Municipalidad se abrogaba facultades que no tenía por la ley.

353. Casación 9 de diciembre de 1935. Rev., t. 33, 2.^a parte, sec. 1.^a, pág. 125.

Doctrina.—Son contratos distintos el de juego y el de apuesta.

El legislador no dice cuáles son las apuestas ilícitas, luego para calificarlas de tales debe recurrirse y atenderse a si tienen o no causa ilícita.

Las carreras de perros son juegos de azar.

Comentario.—Como vemos, la sentencia contiene tres declaraciones interesantes. Empieza manifestando que son contratos distintos el juego y la apuesta en lo que asiste toda la razón y ello queda de manifiesto con el artículo 2,258 del Código Civil que al enumerar los contratos aleatorios se refiere separadamente a la apuesta en el N.º 4.º y al juego en el N.º 3.º, y además, con la historia del establecimiento de ley, pues en los proyectos de código se definían ambos contratos y de las definiciones se desprende que en el juego son los mismos jugadores los que producen el hecho incierto; en cambio en la apuesta el hecho es extraño totalmente a la voluntad de los contratantes.

En cuanto a las apuestas ilícitas concordamos con el fallo en considerar que dado el silencio del legislador para ver su licitud o ilicitud hay que recurrir a la causa. Sin embargo, en los proyectos de código la licitud o ilicitud dependía del monto de la apuesta.

Finalmente, es efectivo que las carreras de perros son juegos de azar, pues en nada interviene la inteligencia ni la destreza corporal. En cambio, las carreras de caballo son de destreza por la acción del jinete.

II.—DE LA CONSTITUCION DE LA RENTA VITALICIA

354. Casación 11 de noviembre de 1922. Rev., t. 21, 2.^a parte, sec. 1.^a, pág. 973.

Doctrina.—No es válido como renta vitalicia si una persona a cambio de un precio se compromete a proporcionar un derecho de habitación, talaje para animales, medicina, asistencia médica y otras prestaciones.

Comentario.—Pacto semejante que los franceses aceptan y denominan "bail à nourriture" lo repudia expresamente nuestro Código en el artículo 2,267, donde dice que la pensión en la renta vitalicia tiene que ser en dinero.

XIII.—DE LA FIANZA (1)

355. Casación 13 de diciembre de 1934. Rev., t. 32, 2.^a parte, sec. 1.^a, pág. 188.

(1) Sobre el derecho del acreedor a invocar preferencia contra el fiador, cuando el crédito afianzado goza de ella, ver sentencia 415.

Doctrina.—Si una persona se compromete a entregar diversos cuerpos ciertos y un tercero en caso de incumplimiento de la obligación se obliga a pagar cierta suma, para lo cual se constituye como fiador y como codeudor solidario, constituye una simple fianza y no puede considerarse al fiador como deudor directo.

Comentario.—La cuestión fué bien fallada. Fianza de la naturaleza del caso en referencia se acepta y reconoce expresamente en el artículo 2,343, N.º 3.º del Código Civil. Además al fiador no podía considerársele como deudor solidario a virtud de lo dispuesto en el artículo 1,512 del mismo Código.

356. Casación 9 de octubre de 1925. Rev., t. 23, 2.ª parte, sec. 1.ª, pág. 522.

Doctrina.—Al decir una persona “que garantiza las cancelaciones de los pedidos” se constituye fiador.

Comentario.—Como, con mucha razón dice la Corte, la fianza no exige para su perfeccionamiento palabras sacramentales, sino que basta que una persona se haya comprometido con el acreedor a responder de una obligación ajena, lo que en el caso fallado era evidente.

357. Casación 27 de diciembre de 1911. Rev., t. 10, 2.ª parte, sec. 1.ª, pág. 243.

Doctrina.—Es válida la fianza en que se garantiza un crédito en cuenta corriente y los sobregiros que hiciere el deudor afianzado.

Comentario.—En el caso fallado no existía indeterminación del objeto de acuerdo con el artículo 1,461 del Código Civil. A mayor abundamiento no cabe la menor duda que pueden afianzarse obligaciones de monto indeterminado como acontece, por ejemplo, en la fianza que rinde el curador para entrar en el ejercicio de su cargo.

358. Casación 12 de septiembre de 1904. Rev., t. 2.º, 2.ª parte, sec. 1.ª, pág. 75.

Doctrina.—No expresándose claramente en el contrato que el fiador limita su responsabilidad a la parte del crédito que el acreedor no pueda obtener de los bienes del deudor, es necesario que el fiador haga uso del beneficio de excusión en forma legal.

Comentario.—La fianza subsidiaria que está contemplada en el inciso 2.º del artículo 2,365 del Código Civil es excepcional y, por lo tanto, si ella no aparece pactada en forma clara en el contrato es necesario que el fiador haga uso del beneficio de excusión.

359. Casación 27 de agosto de 1913. Rev., t. 12, 2.ª parte, sec. 1.ª, pág. 10.

Doctrina.—La renuncia que hace el fiador de un empleado de Banco “a cualquiera ley que pueda favorecerle” quedando sometido al saldo que fijare el Banco “sin reclamo alguno”, carece de eficacia y no tiene valor.

Comentario.—La sentencia está en la razón al negarle va-

lor a semejante cláusula que incluso podría considerarse como una condonación al dolo futuro, lo que el artículo 1,465 del Código Civil repudia expresamente.

360. Casación 29 de julio de 1910. Rev., t. 8.º, 2.ª parte, sec. 1.ª, pág. 288.

Doctrina.—Las variaciones hechas en un contrato sin el consentimiento del fiador, no lo obligan, pues la fianza no debe extenderse a más de lo expresado en el contrato.

Comentario.—La sentencia sienta la buena doctrina. Los efectos de los contratos son relativos. Si el fiador no ha consentido en las variaciones del contrato primitivo, ellas no pueden afectarle. Este es el fundamento de los artículos 1,649 y 1,650 del Código Civil.

La misma doctrina acepta la Corte, en sentencia de 18 de mayo de 1916, Rev., t. 13, 2.ª parte, sec. 1.ª, pág. 332, en la que declaró que se extinguía la fianza constituida para responder de las obligaciones de un empleado en un empleo determinado, si después se le trasladaba a otro.

Pero el mismo Tribunal, en sentencia de 7 de enero de 1920, Rev., t. 18, 2.ª parte, sec. 1.ª, pág. 409, declaró que si se modificaba el contrato sin la anuencia del fiador, pero las modificaciones iban en beneficio del deudor, quedaba subsistente la fianza.

361. Casación 13 de abril de 1914. Rev., t. 12, 2.ª parte, sec. 1.ª, pág. 221.

Doctrina.—La fianza como obligación accesoria prescribe conjuntamente con la obligación principal.

Comentario.—La veracidad de lo afirmado por la Corte no merece discutirse porque está resuelto expresamente en la misma forma en el artículo 2,516 del Código Civil.

362. Casación 24 de septiembre de 1929. Rev., t. 27, 2.ª parte, sec. 1.ª, pág. 513.

Doctrina.—Liberada por el acreedor la prenda constituida por el deudor para garantizar el cumplimiento de una obligación afianzada por un tercero, la fianza se extingue en cuanto al valor de la prenda en que el fiador por un hecho del acreedor quedó en la imposibilidad de subrogarse.

Comentario.—La sentencia aplica el claro precepto del N.º 2.º del artículo 2,381 del Código Civil.

XIV.—DE LA PRENDA (1)

363. Casación 5 de septiembre de 1932. Rev., t. 30, 2.ª parte, sec. 1.ª, pág. 1.

Doctrina.—Para que se perfeccione el contrato de prenda es necesaria la entrega real de la cosa no bastando la entrega simbólica.

Comentario.—Esta jurisprudencia ya es definitiva y uniforme. Así también lo ha declarado la Corte de Iquique, en

(1) Sobre la dación en prenda de un bien embargado, ver sentencia 186.